

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - EJECUTIVO DE CARLOS MANJARREZ VS ENRIQUE BERMUDEZ RAD. 2022-00100

CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA <carlosmanuelmc68@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 3:26 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO - EJECTIVO DE CARLOS MANJARREZ VS ENRIQUE BERMUDEZ.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Asunto : Demanda Ejecutiva laboral
Demandante : Carlos Manuel Manjarrez Cabana
Demandado : Enrique Elías Bermúdez Zubiria
Radicación : 2022-00100

Asunto : Recurso de reposición contra auto de fecha 10 de octubre de 2022 que libra
mandamiento de pago

CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.030.649 de Valledupar, abogado ejercicio, signatario de la T.P. N° 191.670 del C.S.J., actuando en mi condición de demandante en este proceso, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto emitido por su despacho en fecha 10 de octubre de 2022, que libra el mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El suscrito en calidad apoderado judicial del hoy demandado **ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **Carbones del Cerrejón Limited**, a efectos de obtener el reintegro del señor antes citado a su puesto de trabajo, y el consecuente pago de todas las creencias laborales causadas durante el tiempo en que fue despedido

Para dicho proceso el suscrito y el hoy demandado firmaron un contrato de prestación de servicios profesionales donde se pactó como honoraros el 30% de todo lo efectivamente recuperado.

El proceso surtió todas las etapas procesales y llegó hasta la sala laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia quien mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018 ca la sentencia del Tribunal Superior de Valledupar, y ordenó el reintegro del señor ENRIQUE BERMUDEZ ZUBIRIA a su puesto de trabajo

La sentencia de casación quedó plenamente ejecutante, no solo porque fue dictada por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, sino porque tanto el Tribunal Superior de Valledupar y el Juzgado de origen emitieron los autos de obedéscase y cúmplase lo del superior, pero además la empresa demandada Carbones del Cerrejón limited, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, pago todas las condenas impuestas, con excepción del bono de productividad que está pendiente para su pago

El suscrito presenta demanda ejecutiva laboral en contra del hoy demandado, con fundamento el **contrato de prestación de servicios** que firmamos las partes, para que se cumpla lo pactado, teniendo en cuenta que el señor BERMUDEZ ZUBIRIA me revocó el poder, y que ya la empresa **Carbones del Cerrejón** cumplió con la orden de reintegrarlo y con el pago de las acreencias laborales, como se puede probar con los soportes de pago que presentó esta empresa en el ejecutivo laboral que se adelanta en el juzgado 2 laboral del circuito de Valledupar

En efecto, en el proceso obra prueba que el señor demandado BERMUDEZ ZUBIRIA, recibió pago por concepto de salarios dejados de pagar durante el tiempo en que estuvo cesante, prestaciones sociales, tales como prima legal y extralegales, cesantías, e intereses sobre las cesantías, vacaciones, y de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones

El despacho en auto recurrió dice:

"De todas esas sumas es claro que, lo efectivamente recuperado por el abogado ahora demandante, con ocasión del proceso ordinario laboral seguido contra Carbones del Cerrejón Ltd, y a la que se le debe aplicar el porcentaje del 30% lo es, la suma de \$558.867.669, por concepto de Salarios, Prestaciones Sociales legales y extralegales, e Indemnización del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, mas \$64.859.774 por concepto de auxilio de cesantías."

La señora Juez dice que no se tendrá en cuenta el pago de las cotizaciones en salud y pensiones, porque no es pagado directamente al trabajador, sino que debe consignarse a las entidades del SGSS

Y, precisamente aquí es donde radica mi discrepancia parcial con el despacho, por cuanto en lo referente la pago de las cotizaciones al sistema de salud no se pueden tasar los honorarios, porque son dineros que no solo, no se pagan al trabajador, sino que son dineros de las EPS, por la prestación del servicio de salud

Situación distinta ocurre con el pago de las cotizaciones al sistema de pensiones consignadas a la AFP a nombre del demandante, porque, primero es una condena que le impuso el juez en el proceso, y que hace parte de mi gestión, y segundo, es un dinero que entra formar parte de la cuenta de ahorro pensional del demandante con el que se va a financiar su pensión. Es un dinero, que al igual que las cesantías que se causaron durante el tiempo en que estuvo cesante el demandante, pertenece al demandante, y por tanto considero que debe entrar dentro del pago de mis honorarios

Obsérvese, que las cesantías fueron consignadas por la empresa en el fondo de cesantías PORVENIR s.a. y la señora juez si la tuvo en cuenta para tasar mis honorarios, y entonces cual es la diferencia con las cotizaciones en pensiones

Por otro lado, la juez, no tuvo en cuenta a pesar de que está dentro de las pretensiones, el pago que recibió el señor BERMUDEZ ZUBIRIA por concepto de vacaciones correspondiente al tiempo en que estuvo cesante, y que por disposición legal, debe pagarse cuando efectivamente el trabajador las disfrute

En el expediente obran los confidenciales de pago, donde consta que la empresa le pagó no solo todas las vacaciones que tenía acumulada, sino que le pago el auxilio extralegal de vacaciones, pagos que también hacen parte de mi gestión, y que deben incluirse en el pago de mis honorarios, la juez sobre esta petición no se pronunció

Así mismo, la juez tampoco tuvo en cuenta la suma de \$68.539.639, por concepto de BONO DE PRODUCTIVIDAD, ordenado por el Juez segundo laboral del circuito de Valledupar en el ejecutivo que el suscrito inició en contra de la empresa el CERREJON, pago que debe ser indexado, que se dio dentro de mi gestión y fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago en contra de Carbones del Cerrejon, sobre este pago, la juez tampoco dijo nada, y que a pesar de que el auto que ordena su pago no está en firme, debe ser incluido en el pago de mis honorarios, teniendo en cuenta que el demandante, después de este auto, me revocó el poder

Con fundamento en lo anterior, solicito de la señora Juez, se reponga el auto arriba referenciado, y se ordene incluir en el pago de mis honorarios, los conceptos pagados al demandante, de vacaciones primas de vacaciones, bono de productividad, y el pago de las cotizaciones en pensiones, en este caso debe descontarse lógicamente el

aporte que hace el trabajador que es del 4%, y que según soporte allegado por la empresa CERREJON es de \$25.857.688

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 63 del CPT y SS

De la señora Juez, atentamente



CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA

CC N° 77.030.649 de Valledupar Cesar

T.P. N° 191.670 del C.S.J.

Señora
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Asunto : Demanda Ejecutiva laboral
Demandante : Carlos Manuel Manjarrez Cabana
Demandado : Enrique Elías Bermúdez Zubiria
Radicación : 2022-00100

Asunto : Recurso de reposición contra auto de fecha 10 de octubre de 2022 que libra mandamiento de pago

CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.030.649 de Valledupar, abogado ejercicio, signatario de la T.P. N° 191.670 del C.S.J., actuando en mi condición de demandante en este proceso, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto emitido por su despacho en fecha 10 de octubre de 2022, que libra el mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El suscrito en calidad apoderado judicial del hoy demandado **ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **Carbones del Cerrejón Limited**, a efectos de obtener el reintegro del señor antes citado a su puesto de trabajo, y el consecuente pago de todas las creencias laborales causadas durante el tiempo en que fue despedido

Para dicho proceso el suscrito y el hoy demandado firmaron un contrato de prestación de servicios profesionales donde se pactó como honorarios el 30% de todo lo efectivamente recuperado.

El proceso surtió todas las etapas procesales y llegó hasta la sala laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia quien mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018 ca la sentencia del Tribunal Superior de Valledupar, y ordenó el reintegro del señor **ENRIQUE BERMUDEZ ZUBIRIA** a su puesto de trabajo

La sentencia de casación quedó plenamente ejecutante, no solo porque fue dictada por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, sino porque tanto el Tribunal Superior de Valledupar y el Juzgado de origen emitieron los autos de obedécese y cúmplase lo del superior, pero además la empresa demandada Carbones del Cerrejón limited, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, pago todas las condenas impuestas, con excepción del bono de productividad que está pendiente para su pago

El suscrito presenta demanda ejecutiva laboral en contra del hoy demandado, con fundamento el **contrato de prestación de servicios** que firmamos las partes, para que se cumpla lo pactado, teniendo en cuenta que el señor BERMUDEZ ZUBIRIA me revocó el poder, y que ya la empresa **Carbones del Cerrejón** cumplió con la orden de reintegrarlo y con el pago de las acreencias laborales, como se puede probar con los soportes de pago que presentó esta empresa en el ejecutivo laboral que se adelanta en el juzgado 2 laboral del circuito de Valledupar

En efecto, en el proceso obra prueba que el señor demandado BERMUDEZ ZUBIRIA, recibió pago por concepto de salarios dejados de pagar durante el tiempo en que estuvo cesante, prestaciones sociales, tales como prima legal y extralegales, cesantías, e intereses sobre las cesantías, vacaciones, y de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones

El despacho en auto recurrió dice:

“De todas esas sumas es claro que, lo efectivamente recuperado por el abogado ahora demandante, con ocasión del proceso ordinario laboral seguido contra Carbones del Cerrejón Ltd, y a la que se le debe aplicar el porcentaje del 30% lo es, la suma de \$558.867.669, por concepto de Salarios, Prestaciones Sociales legales y extralegales, e Indemnización del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, mas \$64.859.774 por concepto de auxilio de cesantías.”

La señora Juez dice que no se tendrá en cuenta el pago de las cotizaciones en salud y pensiones, porque no es pagado directamente al trabajador, sino que debe consignarse a las entidades del SGSS

Y, precisamente aquí es donde radica mi discrepancia parcial con el despacho, por cuanto en lo referente la pago de las cotizaciones al sistema de salud no se pueden tasar los honorarios, porque son dineros que no solo, no se pagan al trabajador, sino que son dineros de las EPS, por la prestación del servicio de salud

Situación distinta ocurre con el pago de las cotizaciones al sistema de pensiones consignadas a la AFP a nombre del demandante, porque, primero es una condena que le impuso el juez en el proceso, y que hace parte de mi gestión, y segundo, es un dinero que entra formar parte de la cuenta de ahorro pensional del demandante con el que se va a financiar su pensión. Es un dinero, que al igual que las cesantías que se causaron durante el tiempo en que estuvo cesante el demandante, pertenece al demandante, y por tanto considero que debe entrar dentro del pago de mis honorarios

Obsérvese, que las cesantías fueron consignadas por la empresa en el fondo de cesantías PORVENIR s.a. y la señora juez si la tuvo en cuenta para tasar mis honorarios, y entonces cual es la diferencia con las cotizaciones en pensiones

Por otro lado, la juez, no tuvo en cuenta a pesar de que está dentro de las pretensiones, el pago que recibió el señor BERMUDEZ ZUBIRIA por concepto de vacaciones correspondiente al tiempo en que estuvo cesante, y que por disposición legal, debe pagarse cuando efectivamente el trabajador las disfrute

En el expediente obran los confidentiales de pago, donde consta que la empresa le pagó no solo todas las vacaciones que tenía acumulada, sino que le pago el auxilio extralegal de vacaciones, pagos que también hacen parte de mi gestión, y que deben incluirse en el pago de mis honorarios, la juez sobre esta petición no se pronunció

Así mismo, la juez tampoco tuvo en cuenta la suma de \$68.539.639, por concepto de BONO DE PRODUCTIVIDAD, ordenado por el Juez segundo laboral del circuito de Valledupar en el ejecutivo que el suscrito inició en contra de la empresa el CERREJON, pago que debe ser indexado, que se dio dentro de mi gestión y fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago en contra de Carbones del Cerrejon, sobre este pago, la juez tampoco dijo nada, y que a pesar de que el auto que ordena su pago no está en firme, debe ser incluido en el pago de mis honorarios, teniendo en cuenta que el demandante, después de este auto, me revocó el poder

Con fundamento en lo anterior, solicito de la señora Juez, se reponga el auto arriba referenciado, y se ordene incluir en el pago de mis honorarios, los conceptos pagados al demandante, de vacaciones primas de vacaciones, bono de productividad, y el pago de las cotizaciones en pensiones, en este caso debe descontarse lógicamente el

aporte que hace el trabajador que es del 4%, y que según soporte allegado por la empresa CERREJON es de \$25.857.688

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 63 del CPT y SS

De la señora Juez, atentamente



CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA
CC N° 77.030.649 de Valledupar Cesar
T.P. N° 191.670 del C.S.J.